



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y OTROS

EXPEDIENTE No. 382/2008

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta y uno de agosto del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de la negociación denominada [REDACTED] UBICADA EN LA [REDACTED] QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] CC. [REDACTED] Y [REDACTED], la Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

H E C H O S:

- 1.- Con fecha 15 de marzo de 2008, ingresé a prestar mis servicios personales en beneficio de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en el centro de trabajo denominado [REDACTED], siendo contratado por los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] mismos que conjuntamente con el suscrito convenimos, acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, por tanto, son solidariamente responsables con el suscrito del vínculo laboral que nos unió, consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20, 21, 35 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- La ocupación específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de los mismos fue el de Encargado de local y también mesereaba, lavaba baños y hacia la limpieza general y diversas actividades propias de las labores que señalé.
- 3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de ellos comprendió de la forma siguiente, laboraba de las 15:00 a 02:00 horas de lunes a domingo de cada semana, por lo que el suscrito laboraba 11 horas y por tener una jornada de tiempo mixta la cual debe de comprender de siete horas y media, el suscrito laboraba 3.5 horas de tiempo extraordinario diario y a la semana de un total de 24.5 horas extras por el tiempo laborado da un total de 686 horas extras, las cuales se reclaman de la siguiente manera las primeras 468 horas se reclama al 100% más de mi salario ordinario y las restantes 218 se reclaman al 200% más de mi salario ordinario, lo anterior se reclama de conformidad con lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- El salario que los patrones demandados me asignaron por el trabajo que desempeñe en beneficio de los mismos fue de \$ [REDACTED] quincenales, o sea, \$ [REDACTED] diarios, incluyendo el pago de las propinas, mismas que se tomara como base para el computo de mis ulteriores reclamaciones de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la ley laboral vigente.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

5.- Por otra parte, al despedirme de mi trabajo los patrones demandados sin motivo o causa justificada, independientemente de que no me pagaran las indemnizaciones que con justo derecho me corresponde, tampoco me pagaron mis prestaciones de trabajo, en forma proporcional como son: aguinaldos del 2008, me permito reclamar el pago de 8.6 días de salarios, vacaciones me permito reclamar el pago de 3.5 días correspondientes la parte proporcional a mi primer año de servicios que estaba transcurriendo con su respectiva prima vacacional del 25% reclamando y las demás que por ley me corresponden, lo anterior en la forma y términos que he sustentado en la presente demanda. De igual manera reclamo el pago doble de salarios por los días festivos laborados en beneficio de los demandados, mismo que son los siguientes 1° de mayo y 16 de septiembre del 2008.

6.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de nuestros servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las violaciones en que incurrieron en mi perjuicio; ya que este trabajo era el único medio económico del suscrito, hasta que el día miércoles 15 de octubre del año 2008, al encontrarme laborando siendo aproximadamente a las 18:00 horas se apersono el C. [REDACTED] y me pidió que lo acompañara hasta la puerta de acceso de la negociación denominada [REDACTED] y me dijo en presencia de varias personas que precisamente se encontraban en la puerta de acceso al centro de trabajo lo siguiente: [REDACTED] TE COMUNICO QUE A PARTIR DE ESTOS MOMENTOS YA NO VAS A SEGUIR TRABAJANDO,, ERES UN TRABAJADOR IRRESPONSABLE Y FALTAS MUCHO, NO OBEDECES LAS ORDENES SIEMPRE TE ESTAS QUEJANDO COMO TRABAJADOR Y EN FORMA CONJUNTO CON EL C. [REDACTED], QUE MEJOR VOY A CONTRATAR A OTRA PERSONA QUE SEA RESPONSABLE PARA QUE TE SUSTITUYA DEFINITIVAMENTE, DESDE ESTOS MOMENTOS QUEDAS DESPEDIDO DE TU TRABAJO, YA NO TIENES NADA QUE HACER AQUÍ, en esos momentos le dije a ese patrón, que me dejaba sin trabajo y medio económico para mi sustento, pero ya que me estaban despidiendo, que me liquidaron conforme a la leyó de lo contrario presentaría una demanda a lo que me dijo el demandado C. [REDACTED] que la decisión estaba tomada y que procediera como quisiera ya que a la empresa no le hacen nada en conciliación; por lo que no teniendo más opción me retire: por lo anterior, ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada, el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponde, con base al salario diario de \$ [REDACTED] diarios, mismas que son las siguientes:

PRESTACIONES:

- A) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. – consistente en el pago de 90 días de salarios.
- B). - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. – 7 días de salario.
- C). - VACACIONES reclamo 3.5 días de salario correspondiente a la proporcional de mi cuarto año, más la prima vacacional del 25%
- D). - AGUINALDOS. – Me permito reclamar el pago de 8.6 días de salarios correspondientes al año 2008, lo anterior lo reclamo en la forma narrada y detallada en el punto número cinco de hechos de la presente demanda.
- E.-HORAS EXTRAS Reclamo un total de 686 horas de tiempo extraordinario en la forma narrada y detallada en el punto número 3 de hechos de la presente demanda.
- F). – DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. - Reclamos 2 días de salario, con base a salario doble.
- G) . - SALARIOS VENCIDOS, Asimismo, reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 del ordenamiento legal aplicable de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación de las partes, con fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, encontrándose presente por la parte actora el LIC. [REDACTED]; no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la parte demandada negociación denominada [REDACTED] UBICADA EN LA [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] CC. [REDACTED] Y

[REDACTED] a pesar de encontrarse notificados y de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de la junta; desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada del presente juicio dada su incomparecencia, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente el profesionista compareciente por el actor solicitó se le reconociera personalidad así como al C. LIC. [REDACTED] solicitud que resultara procedente en base a la carta poder de fecha 15 de diciembre de 2008, con la personalidad debidamente reconocida se afirmó y ratificó del escrito de demanda en todas y cada una de sus partes. Dada la incomparecencia de los demandados [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] CC.

[REDACTED] Y [REDACTED] a pesar de estar notificados se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Cerrándose la etapa respectiva. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** El apoderado compareciente a nombre del actor ofertó sus pruebas de manera verbal en la forma y términos que quedaron escritos. Y toda vez que no comparecieron los demandados [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] CC.

[REDACTED] Y [REDACTED] a pesar de encontrarse debidamente notificados, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, previa certificación del C. Secretario General, y toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, ya que las PRESUNCIONALES e INSTRUMENTAL, lo hacen por su propia y especial naturaleza, se les concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos. En el uso de la voz, el apoderado del actor, realizó sus respectivos alegatos de manera verbal como quedó asentado, lo cual se tomará en consideración en el momento procesal oportuno; ahora bien, en virtud de que los demandados dada su incomparecencia, no hiciera uso del derecho de alegatos, por virtud de su incomparecencia, se les tuvo por perdido el mismo; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto de la C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

Eliminado: 25 líneas (nombres y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED], con relación a la parte demandada [REDACTED] **UBICADA EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] **QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] **CC. [REDACTED]**

Y [REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la parte actora se determina que: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN** a su oferente, toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por los actores. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis, que a la letra dice:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Décima época, página 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada [REDACTED] **UBICADA EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] CC. [REDACTED]

Y [REDACTED] resulta procedente condenarlos al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, y **c)** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional por la parte proporcional del año 2008, **e)** Aguinaldos, por la parte proporcional del año 2008, **f)** horas extras por el último, año de labores, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **g).-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos laborados, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

- I.- Cabe aclarar que, del salario diario ordinario, aludido por el actor C. [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario diario ordinario era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Vacaciones y prima vacacional, Aguinaldos, Horas extras, Días Festivos o de Descanso Obligatorio; II.- la Prima de Antigüedad se computara en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 486 de la Ley Federal del trabajo; y, III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----
- A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética 90x \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]. -----
- B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de marzo del año dos mil ocho y la fecha de despido fue el quince de octubre del dos mil ocho, se advierte que laboro siete meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 7 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2008 fue de \$[REDACTED] por ende el doble corresponde a \$[REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos ocho, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre del dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre del dos mil siete, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $7 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$. -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del año 2008, más la prima vacacional que corresponde, laborados que reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de marzo del año dos mil ocho y la fecha de despido fue el quince de octubre del dos mil ocho, se advierte que laboro siete meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 3.5 días aproximadamente, por la parte proporcional del año 2008, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el periodo de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $3.5 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED] + 25\% = \$[REDACTED]$. -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 18.12 días, y tomando en consideración que el demandante reclama la parte proporcional del año 2008, que la fecha de ingreso del actor fue el quince de marzo del año dos mil ocho y la fecha de despido fue el quince de octubre del dos mil ocho, se advierte que laboro siete meses aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2008 le corresponde 8.7 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil ocho, siete meses aproximadamente, y multiplicado por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $8.7 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$. -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8 horas, de lunes a domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 16038 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 28 horas extras semanales más 3.5 relativo a las medias horas laboradas en la semana, que sumadas entre sí, hacen un total de 31.5 horas extras semanales, por las 52 semanas laboradas por el último año, acorde al calendario oficial, $31.5 \times 52 = 1638$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes y con respecto a las condenadas al 200% (1170), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 8:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 554 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aritmética: $\$ \div 7.5 = \times 2 = \times 468 = \$$
 $\$ \div 7.5 = \times 3 = \times 267 = \$$; y $\$ + \$ = \$$; - - - -

F).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 1° de mayo y 16 de septiembre del dos mil ocho, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de marzo del año dos mil ocho y la fecha de despido fue el quince de octubre del dos mil ocho, se advierte que le asiste 2 días, por el año 2008, operación aritmética obtenida multiplicando los 2 días por el salario diario ordinario al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no menciona que se le pagaban con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $2 \times \$ = \$$ - - - - -

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C.				
Concepto	Días	Salario mínimo 2008	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$	\$
Prima de Antigüedad	7	\$ (al doble)		\$
Vacaciones	3.5		\$	\$
Prima Vacacional	25%			\$
Aguinaldos	8.7		\$	\$
Horas Extras	735 (468 al 100%) (267 al 200%)		\$	\$
Días de Descanso Obligatorio o Festivo	2		\$ (al triple)	\$
Salarios Caídos			\$	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 10. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que el actor C. [REDACTED] con referencia a los demandados [REDACTED] UBICADA EN LA [REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] CC. [REDACTED] Y [REDACTED] probaron su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquellos, no opusieron excepciones ni defensas, dada su rebeldía.

SEGUNDO: Se condena a los demandados [REDACTED] UBICADA EN LA [REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] CC. [REDACTED] Y [REDACTED] de pagarle al actor, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 7 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 3.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del año 2008, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 8.7 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año 2008, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 735 horas extras respecto al año 2008, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe por 2 días de descanso obligatorio relativo al año dos mil ocho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] pesos, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (15 de octubre de 2008) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR** en la [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] a la parte demandada [REDACTED]

UBICADA EN LA [REDACTED]

QUIEN

RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

CC. [REDACTED]

Y [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]; debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES
CERON

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

Eliminado: 25 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.